

La concesión de licencias se sujetará á las reglas correspondientes.

Art. 184. Todo empleado al separarse de su cargo, hará entrega formal y mediante inventario á su sustituto, de todos los valores y objetos que estén á su cargo, así como de los presos que tuviere bajo su custodia. Esta entrega será intervenida por el Delegado del Consejo ó por el Jefe de Celadores, ó si hubiere de ser hecha por el mismo Delegado, por la persona que designe el Gobierno del Distrito.

Art. 185. El empleado que, sin habérsele concedido licencia ni habérsele admitido su renuncia, ó antes de que se presente la persona que haya de reemplazarle y sin hacer la entrega que previene el artículo anterior, abandone su empleo ó cargo, será consignado como responsable del delito de abandono de empleo, y á ese efecto la Dirección pondrá el hecho en conocimiento del Gobierno del Distrito.

Art. 186. Cuando se conceda permiso á un empleado para faltar por tiempo que no exceda de quince días, no se nombrará sustituto, á menos de que la Dirección lo considere indispensable para el buen servicio, observándose por regla general lo siguiente:

I. Los celadores y los escribientes que queden en servicio desempeñarán respectivamente las labores de los ausentes;

II. El Administrador y el Tenedor de libros se suplirán mutuamente;

III. El Secretario será suplido por uno de los escribientes adscriptos á la Secretaría.

Art. 187. A los celadores, practicantes, enfermeros y mozos se les ministrarán los alimentos que deban tomar durante las horas en que estén de servicio en la Penitenciaría.

## CAPÍTULO IX.

### Disposiciones generales.

Art. 188. Los Directores y todos los empleados que tengan á su cargo inmediato á los reos, deberán estudiar su carácter y tendencias, observándolos empeñosa y esmeradamente, con objeto de apreciar los efectos que sobre ellos produzcan la pena y sus diferentes modalidades, y si es posible su adelanto de clase ó de período sin peligro de que vuelvan á la sociedad, al salir de la Penitenciaría, en circunstancias de reincidir ó cometer nuevos delitos.

Art. 189. Los celadores y maestros de taller deberán conocer individualmente á todos los reos puestos bajo su custodia y hablar con ellos por lo menos una vez al día, anotando en el registro que deben llevar, los resultados de sus observaciones.

Art. 190. Los celadores y demás empleados deben tratar á los reos sin dureza y sin familiaridad ni exagerada benevolencia, sino tomando como única base en sus actos para con ellos la justicia y el cumplimiento sereno ó imparcial de la ley.

Art. 191. Todos los empleados deben procurar hacer comprender á los reos que los sufrimientos de la prisión son la consecuencia directa y necesaria de su conducta delincuente y que tienen en su mano atenuar y abreviar su pena, conduciéndose bien, ó agravarla y prolongarla, conduciéndose mal, así como, al salir de la prisión, dependerá de ellos mismos gozar de libertad por el resto de su vida ó volver á perderla.

Art. 192. El Consejo de Dirección dará á los celadores y demás empleados las reglas para el acertado desempeño de sus funciones y para el exacto cumplimiento de lo prevenido en los artículos anteriores, cuidando de que comprendan debida y claramente el objeto moral de la Penitenciaría y de que adquieran la instrucción necesaria para cooperar á su realización.

Además, el Delegado del Consejo dará á los celadores y á todos los empleados que tengan á su cargo á los reos, academias para instruirlos debidamente. Dichas academias serán diarias,

durarán media hora por lo menos y en la asistencia á ellas se turnarán los empleados de manera que no se perjudique el servicio.

Art. 193. Todos los empleados, incluso el Jefe de celadores, el Administrador y el Médico, deben rendir diariamente y por escrito un parte pormenorizado en que hagan constar todos los actos ocurridos en su servicio, comprendiendo no sólo los hechos extraordinarios, sino todos los que hubieren ejecutado y hubieren acaecido.

El Consejo de Dirección fijará las reglas á que deban sujetarse estos partes.

Art. 194. Los partes á que se refiere el artículo anterior serán asentados en libros especiales que llevarán los empleados. El Jefe de celadores dará cuenta al Delegado del Consejo de los partes de los celadores, y del profesor de instrucción, y devolverá á esos empleados sus libros cuando entren de nuevo en servicio.

El Administrador dará cuenta al delegado con los partes de sus subalternos y lo mismo hará el Médico con los partes de los suyos.

Los libros concluidos serán cuidadosamente archivados en la Secretaría del Consejo de Dirección.

Art. 195. Para establecer la debida conexión entre los diferentes servicios de la Penitenciaría enumerados en el artículo 151, cada uno de los jefes de servicio (Jefe de celadores, Administrador, Médico y Secretario del Consejo), dará por escrito á los empleados de los demás servicios las noticias y avisos que sean necesarios, dirigiéndose al jefe del servicio correspondiente ó á los subalternos encargados de él, según fuere el caso.

En consecuencia, ningún empleado podrá eximirse de recibir una orden ó aviso relativo á su servicio, ni excusarse de no cumplir debidamente, fundándose en que no es su superior de quien lo recibe.

Art. 196. Las crujías de celdas *A*, *B* y *C* se destinan á los reos del primer período, y las crujías *D*, *E*, *F* y *G* á los de segundo. Sin embargo queda facultado el Cuerpo de Dirección para modificar esta distribución y destinar alguna crujía ó por lo menos alguna ala de celdas completa, á otro período distinto del que corresponda según lo expresado, cuando faltaren celdas para reos de un período y en el otro hubiere celdas vacías.

Las dos crujías *H* é *I* próximas á la entrada y normales al eje del edificio serán destinadas precisamente á los reos del tercer período.

Art. 197. El Consejo de Dirección cuidará de que los terrenos de propiedad nacional adyacentes á la Penitenciaría no sean invadidos con construcciones ni de otra manera usurpados, y caso necesario, requerirá el auxilio de las autoridades competentes.

Art. 198. Los permisos para visitar la Penitenciaría serán concedidos por la Secretaría de Gobernación, el Gobierno del Distrito, el Consejo de Dirección ó el Delegado.

Por regla general las visitas tendrán verificativo los jueves de 2 á 5 p. m.; pero al concederse el permiso podrá señalarse otro día ú otras horas.

Art. 199. Además de las disposiciones de este Reglamento, en cuanto no se opongan á ellas, se observarán las contenidas en los Títulos I y II del reglamento general de Establecimientos penales, correspondiendo á la Dirección las facultades asignadas al Gobierno del Distrito y al Delegado del Consejo las asignadas al Alcaide.

### TRANSITORIOS.

Art. 1º Este Reglamento comenzará á regir el 1º de Enero de 1902, quedando desde esa fecha derogado el provisional de 14 de Septiembre de 1901.

Art. 2º La traslación de los reos de la Cárcel de Belem á la Penitenciaría se continuará haciendo por grupos que no excedan de 20 reos, á medida que el Consejo de Dirección lo



vida. No se deberá trasladar un nuevo grupo sino cuando el anterior haya sido debidamente instalado, quedando establecido su servicio en cuanto á trabajo, ejercicio físico, instrucción y cuanto fuere necesario.

Además se observará en su caso, lo prevenido en el artículo 2º transitorio del Decreto de 5 de Septiembre de 1897.

Art. 3º Los reos á quienes en virtud de lo preceptuado en el texto primitivo del artículo 77 del Código Penal se haya señalado por sentencia judicial el trabajo á que deban dedicarse, serán destinados á ese trabajo, no quedando sujetos á lo dispuesto en el artículo 52 de este Reglamento.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 31 de Diciembre de 1901.—Porfirio Díaz.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento.

Libertad y Constitución. México, 31 de Diciembre de 1901.—González Cosío.

“Diario Oficial,” Enero 1º de 1902

REPUBLICA MEXICANA



